CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por dación en pago. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 572

RADICACION: **76-001-31-03-001-2004-00267-00**
DEMANDANTE: **Gloria Cecilia Caicedo Waitoto (cesionaria)**
DEMANDADO: **Herminsul González Mesa**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que visible a folio 589 a 603 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete la terminación del proceso por dación en pago, de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 370-466916 y 370-466924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y como consecuencia solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De lo anteriormente establecido, seria dable acceder a lo peticionado, empero, de la revisión de la secuencia procesal, se tiene que visible a folio 466 del presente cuaderno, mediante auto de fecha 3 de julio de 2013, se resolvió tener en cuenta la solicitud de un embargo de remanentes, decretado al interior de otro proceso ejecutivo, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA DEL SUR ETAPA I, en contra del demandado **HERMINSUL GONZALEZ MESA Y MARY LUCY MOY DE GONZALEZ** y el cual se entiende vigente, ya que no obra en el expediente comunicación en contrario.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de octubre de 2007, Magistrado Ponente: William Namén Vargas, recordó:

> " *(...)De este modo, se debe señalar que la determinación tomada por el juzgado accionado se encuentra conforme con la normatividad procesal y sustancial que rige la materia,* ***pues el hecho de negar el registro de la escritura pública que contenía el acuerdo de dación en pago sobre el bien garantía de la deuda y sujeto a remanente, responde a una interpretación sistemática de los artículos 537 y 543 del C. de P. C.***

que pretenden la salvaguarda del interés de terceros acreedores sin desmeritar la libertad negocial de las partes, las que para la ejecución de esta clase de acuerdos deben contar con la anuencia de aquéllos*, so pena de incurrir en una violación al legítimo interés del tercero; luego no luce arbitraria, ni irrazonable la providencia que se censura" (negrillas y subrayas por fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y verificando la existencia del embargo de remanentes, no es posible aprobar el negocio de dación en pago puesto en conocimiento, toda vez que el despacho no puede desconocer aquellas obligaciones; además, existen acreencias a cargo de la DIAN, que no han sido cubiertas, tal como obra constancia a folio 420 del presente cuaderno, por tanto, dichos créditos deben ser cancelada con lo recaudado dentro del presente asunto.

La Subdirección de Tesorería Municipal, Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, solicita se informe sí dentro del presente proceso existe solicitud de remanentes, a fin de ser tenidos en cuenta en los términos de Ley.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la **TERMINACION POR DACIÓN EN PAGO,** suscrito por las partes, toda vez que se encuentra decreto de remanentes visible a folio 467 del cuaderno principal y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Subdirección de Tesorería Municipal, Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali, a fin de informarles que existe solicitud de remanentes proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA DEL SUR ETAPA I, en contra del demandado HERMINSUL GONZALEZ MESA Y MARY LUCY MOY DE GONZALEZ, Rad. 2013-00305-000. Por secretaría Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy 23 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1097

RADICACIÓN: **76-001-31-03-001-2012-00284-00**
DEMANDANTE: **Rogelio Antonio Henao Ramírez**
DEMANDADO: **Claudia Ximena Ríos Gordillo**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Primero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de Catastro, con el fin de que se le expida certificado catastral del bien objeto de este proceso. Igualmente solicita se requiera al secuestre Balmes Alzate Cardona, para que ejerza sus funciones.

En virtud de lo solicitado, el despacho se abstendrá de oficiar a catastro, toda vez que revisada la secuencia del trámite del proceso, se encuentra pendiente de publicar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Claudia Ximena Ríos Gordillo. En lo concerniente al secuestre se procederá a requerirlo para que rinda informe sobre su gestión. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud invocada por el abogado actor por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la secuestre **BALMES ALZATE CARDONA** para que rinda informe sobre su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 37 de hoy 23 MAY 2018
____,siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1084

RADICACION: **76-001-31-03-002-1997-014961-00**
DEMANDANTE: **Colmena**
DEMANDADOS: **Fiduciaria Alianza Ltda y/otros**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Segundo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se autorice especial a nombre de la Dra. **YANIRES CERVANTES POLO** para que retire los documentos u oficios que resulten en el desarrollo de éste proceso, a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización a la Dra. **YANIRES CERVANTES POLO**, identificada con C.C. No. 16.820.403 y T.P. 38.081 para que examinen el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy 23 MAY 2018

___, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación de la Superintendencia de Sociedades. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1092

RADICACION: **76-001-31-03-002-2009-00449-00**
DEMANDANTE: **Sedyn Montero Hernández**
DEMANDADO: **Armando Rivera**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Segundo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, mayo diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que en comunicación proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, donde dan cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 2 de marzo de 2018 visible a folio 221 del presente cuaderno, es por tal razón que se procederá a poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado por esa entidad donde menciona la misma que a la fecha no se ha impartido providencia de adjudicación de bienes que una vez se surta dicha etapa procesal se informará la procedencia de la orden de embargo y retención de créditos que se encuentren a favor del señor **ARMANDO RIVERA.** En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la comunicación proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 057 de hoy 23 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Inter. 524

RADICACION: **76-001-31-03-03-1997-03078-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO: **SANDRA MARIA HOLGUIN**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el plenario se observa escrito de terminación del proceso que por pago total de la obligación, ha presentado el representante legal judicial de la entidad demandante, con facultad expresa para ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, colocando a disposición los bienes embargados, pues, existe en el expediente, constancia sobre embargo de remanentes de otros procesos ejecutivos, Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCOLOMBIA, frente a SANDRA MARIA HOLGUIN DE OBONAGA Y JORGE ERNESTO HOLGUIN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación de los embargos y secuestros ordenados y póngase a disposición del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, por embargo de remanentes solicitados por oficio No. 1118 del 13 de mayo de 1997, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por AURELIO GRUESO en contra de SANDRA MARIA HOLGUIN DE OBOGANA. OFICIESE.

TERCERO: Líbrese exhorto a la Notaría 3 del Círculo de Cali a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-282650 contenida en la escritura pública No. 4083 del 28 de junio de 1993. (Art. 47 Dto. 960 de 1970).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 57 de hoy 21 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto frente a la providencia Nº 359 del 2 de abril de 2018. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 552

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2015-00393-00**
DEMANDANTE: **FINESA S.A.**
DEMANDADO: **WILLIAM LOPEZ PEREZ Y**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la providencia Nº 359 del 2 de abril de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ELECTRICOS WILLIAM, distinguido con NIT 900.147.426, inscrito en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de propiedad del demandado WILLIAM LOPEZ PEREZ, identificado con la C.C. Nº 79.003.400.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El recurrente asevera que la medida de embargo decretada vulnera derechos y garantías de menores de edad porque dicha empresa es una sociedad familiar en comandita.

Por tanto solicita se revoque la orden emitida o se la adecue en el sentido de no embargar en bloque, por ser una empresa comandita.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Antes de adentrarnos a desatar de fondo el recurso interpuesto debe manifestarse que si bien es cierto el 11 de abril del 2018 el señor WILLIAM LOPEZ PEREZ interpone el recurso de reposición, el presente se tramita de fondo porque su apoderada judicial abogada MARTHA CECILIA GARCES CARRILLO en la misma data se ratifica en la solicitud de su poderdante.

Ahora bien, descendiendo al proceso de marras vemos que no se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario y contrario a lo expuesto por la recurrente tenemos que la sociedad ELECTRICOS WILLIAM & CIA S.C es una Sociedad Colectiva, que tiene

como socios a los señores WILLIAN LOPEZ PEREZ Y LUZ ADRIANA MONTENEGRO RESTREPO, no encontrando menores de edad como socios, siendo el embargo decretado procedente, además debe tenerse en cuenta que la sociedad ELECTRICOS WILLIAM & CIA S.C, tiene la calidad de ejecutada al interior del plenario, siendo procedente que sobre la misma se decreten embargos, tal como se ha venido haciendo, aunado que con la medida decretada no se encuentra vulneración de derecho fundamental alguno, hecho que afianza la decisión de mantener incólume el auto atacado.

Finalmente debe indicarse a la apoderada judicial de la parte ejecutada que las negociaciones extra proceso entre las partes se pueden seguir adelantando a pesar del embargó de bienes, no existiendo limitaciones para que las partes en contienda transen su litis en el momento procesal que deseen, estando facultadas desde el inicio del proceso para conciliar su causa.

Así las cosas, por lo diáfano del tema y tomando en cuenta que la decisión atacada se encuentra amparada por la legislación vigente, se concluye que es acertada, debiendo mantenerse.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del interlocutorio Nº 359 del 2 de abril de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ELECTRICOS WILLIAM, habrá de concederse por mandato del numeral 8º del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado resuelve sobre una medida cautelar, y en el efecto devolutivo. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia Nº 359 del 2 de abril de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ELECTRICOS WILLIAM, distinguido con NIT 900.147.426, inscrito en la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de propiedad del demandado WILLIAM LOPEZ PEREZ, identificado con la C.C. Nº 79.003.400, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia Nº 359 del 2 de abril de 2018, mediante el cual se decreta el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ELECTRICOS WILLIAM, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR antes de remitir el expediente al superior, que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 67 de hoy
23 MAY 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1067

RADICACIÓN: **76-001-31-03-003-2015-00393-00**
DEMANDANTE: **FINESA S.A.**
DEMANDADO: **WILLIAM LOPEZ PEREZ Y**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO**
JUZGADO DE ORIGEN: **Tercero Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2.018).

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se actualice el oficio dirigido a la Policía Nacional, por lo cual allega sin tramitar el que había retirado.

Revisado el plenario se tiene que en el numeral 2º de la providencia Nº 1609 del 2 de junio de 2017, se ordenó a la Secretaría del despacho emitir los respectivos oficios, siendo pertinente requerir a la Secretaria del despacho para que proceda a dar cumplimiento al numeral referenciado. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Secretaria del despacho para que proceda a dar cumplimiento al numeral 2º de la providencia Nº 1609 del 2 de junio de 2017 (fls.34, cdn.2), por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 87 de hoy 23 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se haga entrega del bien rematado dado que el oficio dirigido al secuestre, según constancia del Correo el auxiliar de justicia se trasladó de dirección. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 1093

RADICACIÓN: **76-001-31-03-005-2002-00268-00**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
DEMANDANTE: **Julio Freddis Romo (Cesionario)**
DEMANDADO: **Nancy Arce Bermúdez**
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se ordene la entrega del bien dado que el secuestre **BALMES ALZATE CARDONA** se trasladó de dirección**,** razón suficiente para proceder a comisionar a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI,** para la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-403699 del cual se encuentra ubicado en la Calle 1 D y 1 D No. 54-56/61 entre calle 54/56 apartamento 501, bloque D, Unidad Residencial "Encinar", Etapa D, de la actual nomenclatura de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR, a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 370-403699 del cual se encuentra ubicado en la Calle 1 D y 1 D No. 54-56/61 entre calle 54/56 apartamento 501, bloque D, Unidad Residencial "Encinar", Etapa D, de la actual nomenclatura de esta ciudad.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, y facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 37 de hoy 23 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0520

RADICACION: **76-001-31-03-005-2013-00164-00**
DEMANDANTE: **LUIS ALFONSO PERDOMO OLAYA**
DEMANDADO: **ODILIA CARDONA GONZALEZ**
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
JUZGADO DE ORIGEN: **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

La parte demandante a través de su apoderado judicial y coadyuvado por la demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, colocando a disposición los bienes embargados, pues, existe en el expediente, constancia sobre embargo de remanentes de otros procesos ejecutivos.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por LUIS ALFONSO PERDOMO OLAYA en contra de ODILIA CARDONA GONZALEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Líbrese exhorto a la Notaría 13 del Círculo de Cali a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-298336 contenida en la escritura pública No. 1912 del 15 de mayo de 2007. (Art. 47 Dto. 960 de 1970).

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, por secretaría ordénese el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 27 de hoy 23 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver a folio 35. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 970

RADICACION: **76-001-31-03-007-1997-19509-00**
DEMANDANTE: **Banco del Pacífico S.A.**
DEMANDADO: **Coldetrón S.A.**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo**
JUZGADO DE ORIGEN: **Séptimo Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete la medida de embargo del crédito que posee el señor **OSCAR ARMANDO ASTUDILLO PALOMINO** dentro del proceso de jurisdicción coactiva que lleva al interior de **EMCALI EICE E.S.P. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**. Para tal efecto se dispondrá a decretar dicha medida, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo del crédito que posee el señor **OSCAR ARMANDO ASTUDILLO PALOMINO** dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva que se adelanta en **EMCALI EICE E.S.P. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 071 de hoy 23 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 999

RADICACIÓN: **76-001-31-03-009-1999-00075-00**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
DEMANDANTE: **Itau Fiduciaria S.A. antes Megabanco**
DEMANDADO: **Hector Fabio Giraldo Posada**
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora aporta escritura pública en la que se evidencia que le otorgan poder especial al señor **FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ.** Para tal efecto se dispondrá agregar a los autos dichos documentos para que sean tenidos en cuenta en el momento de la entrega de títulos judiciales. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste los documentos allegados por la parte actora para que sean tenidos en cuenta al momento de realizarse la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DEAPOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 057 de hoy
23 MAY 2018
, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1083

RADICACIÓN: **76-001-31-03-009-2000-00120-00**
DEMANDANTE: **Carmen Alicia Ochoa López**
DEMANDADO: **Reynaldo Polanía Perdomo**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Noveno Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diez (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-1274703 y 370-274701, inmersos en el presente proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avaluó catastral de los bienes inmuebles inmersos en el presente proceso identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-1274703 y 370-274701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 82 de hoy
23 MAY 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 969

RADICACIÓN: **76-001-31-03-011-1999-00430-00**
DEMANDANTE: **Jaime Enrique Quintana Ruiz**
DEMANDADO: **Álvaro Herrera Serna y/o**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Mixto**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

En comunicación que obra a folio 297 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Jamundí, informan que se registró la corrección del auto que aprobó y/o adjudicó el bien objeto de litigio. En consecuencia se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado por esa entidad para los fines que estime conveniente. Así las cosas, el Juzgado

D I S P O N E

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la comunicación proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de la ciudad de Jamundí, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No. 023 de hoy 23 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con el cuaderno correspondiente a las actuaciones surtidas en segunda instancia y con providencia en firme resolviendo recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sus # 1081

RADICACIÓN: **76001-3103-011-2002-00492-00.**
DEMANDANTE: **Jhon Fredy Zambrano (Cesionario)**
DEMANDADOS: **Octavio Aristizabal Jaramillo y Otro**
PROCESO: **Ejecutivo Hipotecario**
JUZGADO DE ORIGEN: **Once Civil del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad.

De otra parte, se observa que el apoderado judicial del ejecutante solicita fijar fecha de remate, sin tener en cuenta que mediante auto de fecha 17 de abril de 2018, el despacho fijó fecha de remate. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 18 de abril de 2018, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 04 de octubre de 2.017, por el cual se dispuso negar la terminación del proceso por falta de restructuración, en consecuencia, incorpórese al resto del expediente el cuaderno remitido donde constan las actuaciones surtidas en segunda instancia.

SEGUNDO: ESTESE al memorialista a lo dispuesto en auto No. 451 del 17 de abril de 2017, visible a folio 443 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 87 de hoy 23 MAY 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sus # 1073

RADICACIÓN: **76-001-31-03-012-2016-00173-00**
DEMANDANTE: **Banco Coomeva S.A.**
DEMANDADO: **Intercol S.A. y José Ricardo Guevara Lizarralde**
CLASE DE PROCESO: **Ejecutivo Singular**
JUZGADO DE ORIGEN: **Doce Civil Del Circuito De Cali**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2. 018)

Revisado el expediente se observa escrito enviado por uno de los ejecutados, en el que informa que la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite de reorganización empresarial de los bienes y haberes de la sociedad INTERCOL S.A., en cumplimiento al artículo 70 de la ley 1116 de 2006 y antes de continuar con el trámite del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRALDE; evento en el cual se procederá como lo indica la ley en cita. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Antes de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se solicitará a la parte actora que en el término de la ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a cargo del demandado RICARDO JOSÉ GUEVARA LIZARRALDE; evento en el cual se procederá como lo indica la ley en cita.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelve el proceso a Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE -APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 87 de hoy 23 MAY 2018 siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO